



Pradera, Valle del Cauca 14 septiembre de 2020

Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA PENAL
Buga Valle.
E. S. D

REF. **SUSTENTACIÓN APELACIÓN**
Caso 7656360001832015-00204
BLANCA SILENA ALEGRÍAS DE BASANTE

SIOMARA MONTAÑO RENGIFO, Fiscal 78 Local del Municipio de Pradera Valle, dentro del término legal procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la Sentencia número 028 del 09 de septiembre de 2020, proferida por el Juez segundo promiscuo de Florida, con funciones de conocimiento, el cual sustento de la siguiente manera:

DE LA SENTENCIA

El 09 de septiembre de 2020, el Señor Juez segundo promiscuo de Florida Juez, profiere fallo absolutorio en favor de del acusado **BLANCA SILENA ALEGRÍAS DE BASANTE**, por el delito de Hurto calificado y agravado siendo víctima la señora **BETTY ESPERANZA ARBOLEDA PINO** su fundamento y como argumento toral de la misma absolución que favorece a la ciudadana **ALEGRÍAS DE BASANTE**, *“Por duda probatoria”*.

Sustenta el ad-quo que los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía General de la Nación no alcanzan a probar la responsabilidad de la acusada, se inclina en la argumentación de la defensa técnica de la inculpada, y en consecuencia llega a la decisión de entronizar la denominada “Duda Probatoria” para arribar a la absolución:

RESEÑA FACTICA

Honorables Magistrados, adelantó la Fiscalía General de la Nación y llevó a Juicio Criminal, la investigación penal en contra del señor **BLANCA SILENA ALEGRÍAS DE BASANTE**, por una conducta punible reseñada de la siguiente forma:



Se da inicio la investigación por el delito de Hurto calificado y agravado del cual fuera víctima la ciudadana BETTY ESPERANZA ARBOLEDA PINO **mujer de la tercera edad, residente en el municipio de pradera valle.**

Los lamentables hechos tuvieron su ocurrencia fáctica el 21 de marzo de 2015, cuando la señora BETY ESPERANZA ARBOLEDA PINO, al regresar de la carnicería quince minutos más tarde, de haber salido de su ***casa de habitación ubicada en la carrera 4 Nro. 5-20 barrio misericordia, se dispuso abrir la puerta sin que pudiera hacerlo, pues siente que tenía el pasador lo que impide abrir, por lo que pide ayuda al moto taxi que la transportaba sin lograrlo, en ese momento escucha un gran estruendo en el interior de la vivienda como si se callera algo del techo, de inmediato empezó a gritar, pidiendo ayuda a sus vecinos indicando que había un ladrón en su casa. Se pasa al frente de su casa, observa como una persona se atraviesa el caballete, por ello se dirige a la casa vecina que colinda con el patio de su casa, para constatar si podía ver algo, al llegar a la casa de María del Rosario escucho, que su nuera María Leidy Sánchez córdoba le pregunta a una mujer que “hace acostada sobre la teja de zin esta le responde que se calle, que no diga nada” situación que también observa la víctima y la identificada como Blanca Silena Alegrias de Basante su vecina a quien le pide que le abra la puerta de su casa, minutos más tarde llega la policía pero la procesada ya se había bajado, cambiado sus prendas de vestir y con la ayuda de un joven ingresa a su vivienda, observa su cuarto que se había caído el cielo falso, lleno de escombros, teja de barro, al revisar se percata del hurto de la suma de la suma de \$ 350.000, que guardaba 150.000 en el tocador y \$ 200.000 en el cajón donde guarda la ropa interior. Señala que Blanca muy seguramente ingreso con esas llaves, por que unos meses atrás a un nieto de esta le cuidaba su casa a quien le había dado un juego de llaves para su ingreso.***

La señora BLANCA SILENA ALEGRIAS DE BASANTE, persona ésta que fue formalmente vinculada a la investigación mediante imputación directa de cargos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera de Función de Control de Garantías y llamada a responder en Juicio Criminal habiendo culminado con el debate probatorio y el fallo que éste despacho apeló.



Como se anunció al momento de la presentación del caso ante el Juzgado de Conocimiento, todas las labores investigativas y las ordenes impartidas a la Policía Judicial cumpliendo el Programa Metodológico aplicado al caso y como quiera que desde un comienzo se señala a la señora, ALEGRIAS DE BASANTE como autor material del delito Hurto calificado y agravado, se le pudo individualizar e identificar plenamente.

FUNDAMENTOS DEL DISCENSO

Argumento para la absolución en primera instancia fue “**por duda probatoria**” se genera una duda insuperable que sólo da como resultado la absolución (...) a ello circunscribe el ad-quo tal decisión.

Miremos con detenimiento qué sustenta el fallo y qué grado de aceptación lógico-formal tiene para una decisión de tan agobiante compromiso.

.-Destaca la decisión de primer nivel que los elementos Materiales probatorios testimoniales presentado por la Fiscalía General de la Nación generó la posibilidad de no lograr efectividad en el total esclarecimiento de los hechos.

.-El Juez de primer nivel no analiza desde un particular punto de vista los testimonios rendidos por las personas que observaron a la procesada, y la víctima encima del techo del lavadero sobre una teja de zin, acostada y tratando que no se hiciera bulla sobre su presencia minutos después de la señora Betty Esperanza escucha un estruendo al interior de su vivienda.

1. argumenta la primera instancia, que se debe solo se debe tener en cuenta ***las imágenes fotografías logra determinar, como se encuentra la habitación de la víctima un poco después del hurto como también la ubicación de algunos inmuebles dentro de la misma, resto de escombros, resto de teja de barro, estructuras de bambú expuesta, parte del techo sobre el cual se soporta tejas***

2. ad-quo analiza cada una de las imágenes aportadas ***las imágenes 6 de 12 muestra escombros de teja de barro en un contenedor parecer ser una teja de barro, de acuerdo con las imágenes 1,y 2 se observa un armario mediano a una altura mayor a la de la cama que no tiene en superficie y de acuerdo con la imagen escombros que permitan establecer que fue utilizada para ingresar y salir del lugar a través del techo de la habitación, obsérvese como en la imagen numero 1 aparen objetos de pie,***

3. Concluye en consecuencia el ad-quo que siendo plausible la hipótesis de la defensa, la duda probatoria surge y en consecuencia la absolución.

.- Se advertimos a la superioridad que no seremos extensos en el presente sustento de alzada pues la médula del fallo sólo se circunscribe a demeritar el testimonio rendido por las señoras **BETTY ESPERANZA ARBOLEDA PINO, MARIA LEYDY SANCHEZ CORDOBA, MARIA DEL ROSARIO ACEBEDO DAZA** quienes observaron a la procesada sobre su techo de la propiedad, que colinda con la casa de la víctima, la cual con gestos les indicaban a las vecinas y propietarias de la vivienda que no dijeran nada, que hicieran silencio con sus dedos, pero conto con tal mala suerte que fue vista por ellas y la víctima.

La señora juez, se detiene analizar, las imágenes fotográficas aportas por la señora BETY ESPERANZA, en cantidad de 12, para concluir que de acuerdo a las imágenes, era imposible establecer que el autor del hurto hubiera ingresado y salido por el techo de la casa, por el desorden que se encuentra, por la ubicación de los muebles, armario, tocador silla etc.

Que el autor del hecho criminal, registro el armario, desordena la habitación, el interior del armario, arroja ropa en el suelo, la imagen numero 2 uno de los cajones del armario aparece sobre las puntas de la cama, una silla, rimas, y una silla cercana al armario a una altura casi que similar a la altura de la cama en la imagen número 7 se puede observar que existen escombros encima de la cama.

en la imagen número 12 se observa una mesa de noche, a una altura similar a la cama claramente no aparece que el armario hubiese sido utilizado para ingresar a la habitación o para salir de esta, a pesar que la altura de la silla es mayor a la de la cama y demás objetos que se encuentran en el cuarto nótese que la mayoría de escombros se encuentran hacia al lado de la cama y de la mesa de noche y no hacia el armario el que resulta improbable e inclusive que este hubiese sido utilizado para salir de la vivienda por la sencilla razón que el espacio abierto en el techo debe quedar por lógica encima de los escombros

señores magistrados, La Fiscalía General de la Nación, como sujeto procesal fue la que apporto al juicio oral cada una de las pruebas y/o elementos materiales probatorios y que la señora juez, solo se ocupa de manera desatinada analizar, dándole un enfoque totalmente distinto al que realmente es, tal como :

Partamos de estas premisas:

- .Que con las doce imágenes fotográficas se logra probar que efectivamente en la casa de la señora BETTY ESPERANZA ARBOLEDA PINO, ingresaron los amigos de lo ajeno, tumbaron el techo o cielo falso de su cuarto, cuando escucharon que esta trataba de abrir la puerta de su casa, y en su afán de huir causan los daños que juiciosamente la señora



juez describe, escombros, de tejas de barro, bambú, los cajones del armario y ropa dispersa por el cuarto, la ventana que da acceso al patio de ropas, las sillas rimas, estruendo que escucho la víctima desde la parte de afuera de la vivienda, y fue precisamente ese ruido la que alerto para que llamara a sus vecinos, se atravesara la calle, y observara una sombra o silueta de una persona que se atraviesa el caballete de su techo, de inmediato paso a donde la señora **MARIA LEYDI SANCHEZ CORDOBA, NUERA DE MARIA DEL ROSARIO ACEBEDO DAZA**, quienes ya se habían percatado de la presencia de la mujer sobre el techo de su lavadero acostada sobre una lámina de zin, siendo identificada por aquellas como **BLANCA SILENA ALEGRIAS**, su vecina. Sin que diera ninguna explicación sobre su presencia en el lugar.

- Además señores magistrados, observen que con las imágenes fotográficas se prueba lo señalado por la víctima que tenía guardada en el tocador y en un cajón del armario en su cuarto si, existen estos bienes muebles, y que se encontraban dispersos.
- Notase, que la señora juez de primera instancia, no tuvo en cuenta los testimonios de las señoras **MARIA LEYDY SANCHEZ CORDOBA, MARIA DEL ROSARIO ACEBEDO DAZA** y el de la víctima **BETY ESPERANZA ARBOLADA PINO**, los desestimo sin darle ningún valor probatorio. olvidando por completo los indicios porque si bien es cierto a la procesado no la observaron salir de la vivienda, si fue vista en el techo de la casa, acostada sobre las hojas de zin, minutos después de que víctima escuchara un gran estruendo en su casa.
- En cambio que le da credibilidad a los testigos de la defensa, señora **GREYSI JOHANA RODRIGUEZ AGUIRRE**. quien es clara en señalar que si bien es cierto compartió con la procesada desde las 7^a.m. inicialmente ayudando a vender arepas, caminando por el pueblo a conseguir vivienda para alquilar, la dejó en su casa, enterarse horas más tarde de lo sucedió, no observo nada
- En igual sentido rinde testimonio el menor **YONIER DIONISIO BASANTE** nieto de la procesada, el que no da ninguna luz a la investigación, solo se limita a decir que su abuela se encontraba en la casa de habitación sirviendo el desayuno, cuando llega la policía, lo que significa que este solo se entera de los hechos cuando hace presencia los uniformados.



- Con relación a la cirugía que dicen que la procesada había tenido en sus piernas tampoco se probó por que la defensa. menciona una historia clínica que nunca la introdujo en el juicio oral, solo se quedó en dicho, y no como dijo la señora juez, que para la época de los hechos la señora Blanca tenía 53 años y que la edad le impedía realizar cualquier maniobra para salir de la vivienda, son meras suposiciones y para dictar justicia no hay que suponer sino probar, los hechos sucedieron en el 2015 y el juicio inicio en el año 2018 tres años después lo que significa no sabemos cómo era físicamente la procesada.
- y encasillar los dichos de la defensa quien no aporó ninguna prueba que demuestre la inocencia de su patrocinada sosteniendo la duda probatoria.

Lo anterior nos indica errado juicio realiza el juez de primer nivel al posicionar los dichos de la barra de la defensa y matricularlas en las jurisprudencialmente en la duda probatoria, dictando un fallo absolutorio. Sin valorar en su conjunto las pruebas de la Fiscalía.

SOLICITUDES ESPECIALES

Solicito muy comedidamente a la Segunda Instancia **REVOCAR** la Sentencia 028 de fecha 9 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado segundo promiscuo de florida (Valle) por medio del cual se **ABSOLVIÓ** a la señora **BLANCA SILENA ALEGRÍAS DE BASANTE** y en consecuencia se dicte **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra como autor responsable del delito de Hurto calificado y agravado y las penas accesorias y demás que le correspondan en la decisión.

Cordialmente,

SIOMARA MONTAÑO RENGIFO
Fiscal 78 Local de Pradera (Valle).